

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°5.001.697-2022

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 4662

SANTIAGO, 19 JUL. 2024

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, inciso penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos 7° y 8°; y 173 bis; todos del DFL N°1, de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República y; en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1º Que, la Resolución Exenta IP/N°4.254, de 14 de octubre de 2022, junto con acoger el reclamo Rol [REDACTED], interpuesto en contra del Hospital Clínico de la Universidad de Chile por la [REDACTED], por el paciente [REDACTED] a raíz de la hospitalización programada que este requirió el 20 de septiembre de 2021, y ordenarle la devolución de la suma de [REDACTED] que fue obtenida ilegítimamente, procedió a formularle el respectivo cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis, del DFL N°1, de 2005, de Salud;
- 2º Que, por una parte, no existen registros, ni antecedentes, a la presente fecha, de la presentación de descargos por parte del presunto infractor respecto de la formulación de cargo indicada. Por la otra, tampoco existen recursos administrativos que hayan intentado impugnar la resolución citada precedentemente, continente de la declaración de este Órgano Administrativo sobre la efectiva ocurrencia de las circunstancias allí detalladas, debiendo tenerse presente que, en dicho contexto, tal resolución constituye el acto administrativo de término del procedimiento previo de reclamo, la que tampoco, valga la pena señalar, ha sido objeto algún procedimiento judicial de impugnación. Por lo anterior, dichas circunstancias se encuentran a firme y toda vez que se corresponden con los hechos o conducta infraccional descritos como ilícito administrativo en el artículo 141 bis, del DFL N°1, de 2005, de Salud, constituyen el antecedente basal de este PAS. En consecuencia y aunque luego de su tramitación esta Intendencia pudiera llegar a una conclusión distinta a la señalada, no es del caso hacerlo pues, y como se señaló, el presunto infractor no ejerció a defensa alguna, por lo que no existe discusión o controversia sobre el elemento objetivo de la citada norma infraccional;
- 3º Que, debido a los motivos señalados en el considerando anterior, en este acto administrativo solo corresponde determinar la responsabilidad del Hospital Clínico en la referida conducta a fin de establecer si hubo o no infracción al artículo 141 bis, del DFL N°1, de 2005;
- 4º Que, para determinar la antedicha responsabilidad debe verificarse si existió o no culpa infraccional por parte del presunto infractor en la conducta desplegada, es decir, si esta se produjo por la contravención de su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regula sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que la haya permitido o instigado. Cabe recordar que el tipo de culpabilidad propia del derecho administrativo sancionador es la infraccional (no la penal, ni la civil), en la cual lo relevante es el despliegue normativo institucional interno a realizarse por los órganos directivos y gerenciales del prestador en orden a evitar que sus órganos operativos incurran en la conducta infraccional en estudio.


Dichas normativas, cabe detallar, deben ser claras y explícitas en prohibir a los trabajadores del prestador realizar cualquier tipo de exigencia de dinero de forma anticipada a la atención de salud que se requiera, como también, deben instalar mecanismos de capacitaciones periódicas, además de planes de mejora para corregir las deficiencias que se vayan evidenciando y, finalmente, deben desarrollar y aplicar concretamente sistemas de seguimiento, control y sanción sobre la conducta de sus trabajadores;

- 5º Que, sobre el particular el presunto infractor no presentó antecedentes sobre la existencia de alguna normativa interna vigente al momento de la presunta infracción –toda vez que el presentado en el procedimiento previo de reclamo tiene una vigencia posterior a los hechos o conducta infraccional- que diere cuenta de su diligencia, en el ejercicio del cuidado general señalado en el considerando precedente, lo que configura el defecto organizacional referido y, por tanto, la culpa infraccional del presunto infractor y, con ello, su responsabilidad en los hechos acaecidos;
- 6º Que, habiéndose confirmado tanto la conducta infraccional, como la responsabilidad del prestador, ha quedado establecida su infracción al artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, debiendo sancionarse, entonces, a la propietaria del Hospital Clínico de la Universidad de Chile conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales según la gravedad de la infracción, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años;
- 7º Que, correspondiendo sancionar al infractor se ha considerado adecuado y proporcional, conforme a la gravedad de la infracción constatada y ponderando, además, la circunstancia de la antigüedad de la norma prohibitiva, vigente desde el año 2009, y las demás particulares del caso, la imposición de una multa de 300 UTM;
- 8º Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica "Universidad de Chile", RUT 60.910.000-1, propietaria del Hospital Clínico de la Universidad de Chile Dr. José Joaquín Aguirre, domiciliado para efectos legales en calle Santos Dumont N°999, Independencia, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 300 Unidades Tributarias Mensuales por infracción al artículo 141 bis del DFL N°1, de 2005, de Salud.
2. HACER PRESENTE que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


CAMILO CORRAL GUERRERO
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

/BOB

DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- etobar@hcuch.cl
- casillasis@hcuch.cl
- ifigueroa@hcuch.cl
- macabrera@hcuch.cl
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal. IP
- Unidad de Control de Gestión. IP
- Unidad de Registro. IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 4662, con fecha de 19 de julio de 2024, la cual consta de 2 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.


MINISTRO DE FE

RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe